



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1339-SPA-964

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1 8 0 5 3 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 06 DIC 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-1339-SPA-964** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El Autolavado [denominado "Dany, ubicado en calle Plazuela de los Reyes, número 141, Pueblo de Los Reyes, Alcaldía Coyoacán] continúa produciendo vibraciones y ruidos constantes con mayor intensidad a los que se venían produciendo en el 2017 (año en el que realicé ante la PAOT mi primer denuncia), además desde hace aproximadamente 10 meses utilizan una bomba compresora mucho más grande, que por ende produce un ruido y vibraciones más molestas (...) Utilizan la bomba compresora en intervalos de aproximadamente 10 minutos, con una duración de 3 a 5 minutos con ruido y vibraciones constantes. Cabe comentar que el Autolavado nunca acató las adecuaciones señaladas en el escrito presentado por la PAOT el 27 de marzo de 2018, de lo cual cuento con evidencia. Así como días posteriores a la resolución dada por la PAOT, dicho Autolavado, no sólo continuó generando el ruido y vibraciones, sino que también colocó una bocina con música a un volumen inapropiado (...) los horarios en los que hay mayor intensidad de ruido son de 1 a 4 de la tarde (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido y vibraciones, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Mientras que, en materia de vibraciones mecánicas la norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el distrito federal, señala en su numeral 8.1 y 8.2 que:

(...) 8.1 El límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esta norma serán los siguientes:

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA ACELERACIÓN RAÍZ CUADRÁTICA MEDIA PONDERADA		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia
0,015 m/s ²	0,015 m/s ²	0,015 m/s ²

8.2 El límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de 0.26 m/s^{1.75} (...).





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1339-SPA-964

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 18053 -2022

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras correspondiente a las actividades llevadas a cabo en el establecimiento mercantil denunciado, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, ya que se obtuvo un nivel sonoro de 65.09 dB(A).

Por tal motivo, mediante oficio se hizo del conocimiento del encargado, propietario o representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación, la denuncia presentada ante esta Subprocuraduría, así como, la normatividad ambiental aplicable al caso y el resultado del estudio de emisiones sonoras llevado a cabo por personal adscrito a esta entidad, solicitándoles la implementación de acciones tendientes a reducir el impacto del ruido generado por las actividades del establecimiento en comento.

Subsecuentemente, se presentó a comparecer en las oficinas que ocupa esta Procuraduría, el propietario del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, manifestando que en el sitio se cuenta con una hidrolavadora, una aspiradora y una espumadora, a las cuales se les da limpieza y mantenimiento cuando se requiere, asimismo, que se encontraba en la mejor disposición para solucionar la problemática de emisiones sonoras, por lo que, llevaría a cabo las acciones necesarias para cumplir con los límites máximos permisibles de ruido establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Por ello, personal adscrito a esta entidad intentó establecer comunicación vía telefónica con la persona denunciante, con la finalidad de conocer si la molestia de emisiones sonoras y vibraciones persistía, sin que dichas llamadas fueran atendidas.

En razón de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si la problemática denunciada continuaba, en su caso, proporcionara el día y hora en que ésta se presentaba, a efecto de realizar una medición de emisiones sonoras y vibraciones desde su domicilio; sin que dicho requerimiento fuera atendido.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que la persona denunciante no proporcionó información para continuar con la investigación.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1339-SPA-964

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 18053 -2022

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató únicamente la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de autolavado, ubicado en calle Plazuela de los Reyes, número 141, Pueblo de Los Reyes, Alcaldía Coyoacán, mismas que excedían los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante oficio se hizo del conocimiento del encargado, propietario o representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación, la normatividad ambiental aplicable al caso y el resultado del estudio de emisiones sonoras llevado a cabo por personal adscrito a esta entidad, solicitándoles la implementación de acciones tendientes a reducir el impacto del ruido generado por las actividades del establecimiento en comento.
- El propietario del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, a través de diligencia de comparecencia, manifestó que en el sitio se cuenta con una hidrolavadora, una aspiradora y una espumadora, a las cuales se les da limpieza y mantenimiento cuando se requiere, asimismo, que llevaría a cabo las acciones necesarias para cumplir con los límites máximos permisibles de ruido establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante oficio se solicitó a la persona denunciante que informara si la problemática de emisiones sonoras y vibraciones continuaba, a efecto de llevar a cabo las mediciones correspondientes desde su domicilio, sin que dicho requerimiento fuera atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1339-SPA-964

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1 8 0 5 3 -2022

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMB